



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00108-00

ACCIONANTE: SEBASTIÁN BALOCO RESTREPO CC 1.002.209.480

ACCIONADO: FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS Y  
EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE  
JUSTICIA Y PAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 08 de mayo de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor SEBASTIÁN BALOCO RESTREPO, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra del FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

Dicha tutela, fue presentada ante este despacho judicial el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuya pretensión radicaba en "...Por esta razón solicito expresamente se haga efectiva por parte del Fondo Para La Reparación De Víctimas la reparación a la que tengo derecho al tenor de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Justicia y Paz con radicación 110016000253- 200681366..." y por consiguiente su conocimiento le correspondió a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, agencia judicial que por medio de auto de fecha de doce (12) de enero de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas No.1, avocó el conocimiento del trámite excepcional, garantizando el ejercicio al derecho de defensa y contradicción de las accionadas, por lo que en fallo fechado 24 de enero hogaño, negó el amparo pedido por el actor SEBASTIÁN BALOCO RESTREPO.

Fallo constitucional que fue objeto de impugnación por la parte accionante, motivo por el cual, por auto fechado 6 de febrero siguiente, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas No.1, remitió el asunto para surtir la alzada ante la Sala de Casación Civil de la misma Corporación. la Sala de Casación Civil de la Alta Colegiatura al conocer de la impugnación, mediante auto calendado primero (1º) de marzo de 2023, se abstuvo de resolver el recurso interpuesto y declaró la nulidad del fallo constitucional adiado 24 de enero del año en curso y ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Penales del Circuito para ser sometido a un juzgado de dicha categoría.

Indicó EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, que emergen circunstancias que limitan ahondar en el conocimiento del expediente tutelar, principalmente, porque el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, fue la autoridad que conoció

primigeniamente del asunto, independientemente que lo haya remitido por competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia, cuando lo allí actuado perdió validez legal y jurídica, por la declaratoria de nulidad atrás reseñada.

No obstante, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 32 y 37 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual de manera uniforme ha determinado los factores de asignación de competencia en materia de tutela, que para efectos ilustrativos se cita y se transcribe los fragmentos del Auto 057 de 2019:

*“La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

*Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.”*

Descendiendo al caso de marras, se evidencia que el usuario de manera primigenia acudió al juez constitucional en la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que fue en esa ciudad donde se sometió la solicitud a reparto, sin embargo, revisado el escrito tutelar, se avizora que la presunta vulneración de derechos se deriva del FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la cual tiene su sede en la ciudad de Bogotá, según se observa en el contenido de la demanda tutelar, lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, sede en la Corte Suprema Sala de Casación Civil ordenó expresamente su reparto entre los jueces penales del circuito de esa ciudad, mediante providencia de 1 de marzo de 2023. Actuar en forma contraria implicaría actuar en contra de una decisión ejecutoriada del superior.

Por lo anterior, no es de acogida de este despacho, los argumentos esbozados por EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, razón por la que se generará conflicto negativo de competencia de la presente tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

1. GENERAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, de la presente acción constitucional impetrada por el señor SEBASTIÁN BALOCO RESTREPO CC 1.002.209.480, en nombre propio, contra FONDO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS

VÍCTIMAS, en virtud a la remisión efectuada por EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) al accionante.
3. REMITIR de forma inmediata el presente expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que se dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA